

**Real Cédula ... por la que se sirve mandar que se observen y cumplan en todas las Costas de Mar, y fronteras de tierra del Reyno, las reglas que prescriben para impedir la extracción de moneda de oro y plata a dominios extraños.**

Madrid : En la Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1784.

Signatura: FEV-AV-M-01890

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



4.  
7.  
10.  
5.  
18.



*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C. B: 6000000 154080  
FEU- AV- N- 01890









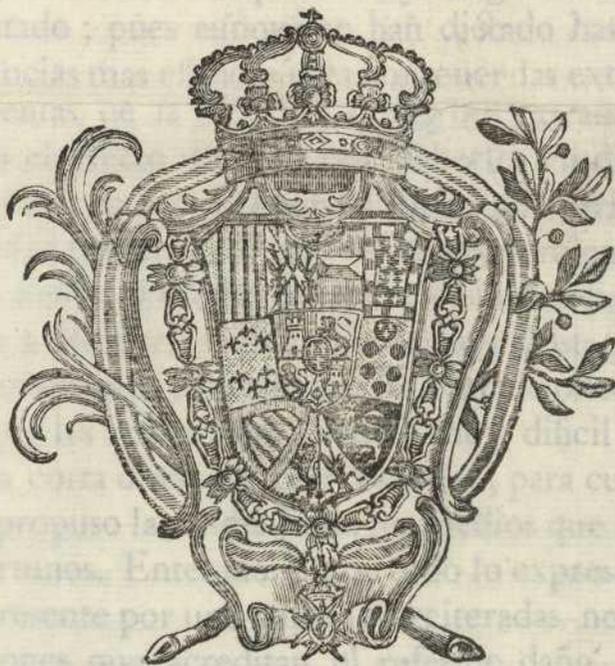
*Extracción monedas* 226

✠

# REAL CÉDULA DE S. M.

DE 15. DE JULIO DE 1784.

POR LA QUE SE SIRVE MANDAR  
que se observen y cumplan en todas las Costas  
de Mar, y Fronteras de Tierra del Reyno, las re-  
glas que se prescriben para impedir la extrac-  
cion de moneda de Oro y Plata  
á Dominios extraños.



EN MADRID.

En la Imprenta de DON ANTONIO DE SANCHA.



REAL CÉDULA  
DE S. M.

DE 14 DE JULIO DE 1784

POR LA QUE SE SIRVE MANDAR  
que se observen y cumplan en todas las Costas  
de Mar, y Fronteras de Tierra del Reyno, las re-  
glas que se prescriben para impedir la extrac-  
cion de monedas de Oro y Plata  
á Dominios extráños.



EN MADRID.

En la Imprenta de Don Antonio de Sancha.

# E L R E Y.

**P**OR quanto la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el Contrabando enorme de Plata y Oro que se cometia por las rayas de Cataluña , Aragon y Logroño , el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afán con que muchas personas se dedicaban á trocar , y reducir el Oro á Plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de los Vales , principal objeto de su instituto , por apurarse su efectivo, sin medio de reponerle, y un gravissimo perjuicio al Estado ; pues aunque se han dictado hasta aqui las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños , no han surtido el efecto deseado por haberlos eludido los que se exercitan en este Comercio ilicito por varios medios , siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia , y sin noticia de los Resguardos á los Pueblos de la Frontera y Costa , desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaba, siendo muy dificil impedir las por la corta distancia para hacerlas , para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado , y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias , y justificaciones que acreditan el referido daño , y por otra , que es muy conveniente ampliar , y estender á los Puertos habilitados para el libre Comercio de America las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion , expedida en 13. de Diciembre de 1760. para precaver

las extracciones de moneda , respecto de que fue ceñida á la Ciudad de Cadiz , y su Comercio , porque entonces solamente se hacia el de America por aquel Puerto y Bahia. Con estas consideraciones , conformandome con el dictamen que expusieron los Directores Generales de Rentas sobre este asunto , por mi Real Orden de ocho de este mes , comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa , de mi Consejo de Estado , Gobernador del referido de Hacienda , mi Secretario del Despacho Universal , y Superintendente General de ella , vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los Capítulos siguientes , por ser conformes á lo prevenido en los Artículos de la citada Instruccion , y en la Real Orden que en ella se enuncia , comunicada á la Aduana de Cadiz en 7. de Mayo de 1752.

**I.**  
Que ninguna persona pueda sacar , ni extraer de todos los Puertos , y Plazas de Comercio de las Fronteras del Reyno , moneda de Oro , ó Plata , sin Guia , ó Despacho del Administrador de la Aduana , ó en su defecto , de los Subdelegados , ó Jueces del Contrabando , quienes deberán franquear los Despachos que se pidieren , con expresion de la cantidad , Pueblo , y persona á que se dirija , con la precisa obligacion de Tornaguia en el termino que deberá prefinirse en la Guia , segun la distancia.

**II.**  
Que de dicha regla general , y para no impedir el trafico , y comercio menudo en dichos Puertos , y Plazas de Comercio con los Pueblos circunvecinos , se exceptuen los tragineros , y traficantes de comestibles conocidos por tales , á quienes será permitido sacar sin formalidad de Guia , ni Responsiva , hasta en cantidad de seiscientos reales de vellon , del importe de los frutos , y comestibles que introdugeren , todo con arreglo á lo prevenido en el Artículo  
VIII.

3

VIII. de la precitada Instruccion de 13. de Diciembre de 1760. por lo respectivo á Cadiz.

III.

Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon que por la Contratacion , y Comercio de las Ciudades , y Pueblos de lo interior del Reyno , se conducieren á los Puertos, y Plazas de Comercio de las Costas, y Fronteras , hayan de acompañarse con la Guia expresiva de la cantidad , Puerto , ó Plaza de Comercio , y sugeto á que se dirija , y la precisa obligacion de Tornaguia en el termino que ha de prefinirse , segun las distancias ; sin que se entiendan sugetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin Guia , ni otro Documento han podido , y podrán conducirse de unos Pueblos á otros de lo interior del Reyno.

IV.

Que á reserva de la moneda que en conformidad de los Articulos precedentes podrá extraerse de los Puertos, y Plazas de Comercio á los Pueblos de lo interior del Reyno , y desde estos á los mismos Puertos , y Plazas; uno, y otro con sugesion á la formalidad de Guia , y Tornaguia que acredite su paradero ; no ha de poderse dar Guia en dichos Puertos , y Plazas de Comercio , ni en los demás Pueblos del Reyno para transportar dinero hácia las Fronteras de Tierra , y Costas de Mar , aun quando se pretexte direccion , y destino á Vasallos , y Pueblos de estos Dominios , siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la Costa del Mar , ó de quatro de la Frontera de Tierra ; las que para la más puntual observancia de lo prevenido en este Artículo , y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes Subdelegados , ó Jueces del Contrabando, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas , en los respectivos Reynos , Provincias , ó Partidos , remitiendo esta

demarcacion á la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el Edicto que deberá fijarse en el respectivo Reyno, Provincia, ó Partido, á fin de que se haga notoria, y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado Edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General, y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

V.

Que habiendo de quedar comprehendidas en dichas Demarcaciones algunas Poblaciones de corto Comercio, en que se introducen, y extraen frutos, y generos comerciables; con esta consideracion, y la de no impedir el trafico, y circulacion entre dichas Poblaciones, y las restantes de estos Reynos, se permite á los arrieros, y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos Pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en Oro, ó Plata menuda, y á los Comerciantes de conocido trafico de los mismos Pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de Oro, y alguna Plata menuda, con tal que unos, y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana, ó Administracion del Pueblo de donde las extragesen, y saquen Guia con obligacion de responsiva firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ó en su defecto, de las Justicias.

VI.

Que quando mis vasallos avecindados en dichos Pueblos rayanos, tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el Artículo antecedente, por pertenecerles por herencias ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la Direccion General de Rentas, á solicitar, y obtener

5

ner el correspondiente permiso , y que en el caso de que se conceda , sea con precisa limitacion á la moneda en especie de Oro , y de ningun modo en la de Plata.

### VII.

Que asimismo ha de permitirse á los Viajantes , asi naturales como extranjeros , que pasen á los Reynos confinantes , las moderadas cantidades , que segun la calidad de los sugetos , y distancia de los Pueblos de sus destinos , reguláren los Administradores de las Aduanas , con tal que sea en la especie de Oro , y alguna Plata menuda , y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las ordenes de 22. de Noviembre , y 20. de Diciembre de 1763.

### VIII.

Que á reserva de las cantidades especificadas en los anteriores Articulos , se prohíbe el tráfico , y transporte de la moneda en mayores sumas , dentro de las dos leguas de la Costa del Mar , y de quatro de la de tierra.

### IX.

Que en consecuencia de lo prevenido en los anteriores Articulos se han de declarar por perdidas , é incursas en la pena de comiso , todas las cantidades de dinero que con exceso á las permitidas en el Artículo 2. se extrageren sin Guia , ó Despacho de los Puertos , y Plazas de Comercio de las Fronteras , ó que se traficáren sin ella , dentro de las dos leguas de la Costa del Mar , ó de quatro de la Frontera de tierra , ó excedieren en especie , ó cantidad á las permitidas , ó contenidas en las Guias ó Despachos , extendiendose el comiso á las caballerias , ó carruages en que se transportáre la moneda , é imponiendose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos , y las demás corporales

establecidas contra los extractores por leyes de estos Reynos, Reales Ordenes, é Instrucciones.

### X.

Que además de lo prevenido en los anteriores Artículos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instrucción de 13. de Diciembre de 1760. en quanto al transporte de moneda por Mar de Puerto á Puerto en embarcaciones Españolas, sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la Guia ó Despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsabilidades, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

### XI.

Que en su consecuencia se ha de observar la prohibición del transporte por Mar, aun de unos Puertos á otros de la Península del Oro, y Plata en masa, y labrado sin mi expresa Real licencia.

### XII.

Que á los Capitanes, y Patrones de embarcaciones Español'as, solo ha de permitirse sacar por Mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes, precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañandole con la Guia que franquearán los Administradores, con obligación previa de Tornaguia que justifique el paradero del dinero en el Puerto de estos dominios á que se condugeren.

### XIII.

Que asimismo se ha de permitir sacar á los Capitanes, ó Patrones de embarcaciones Españolas, las cantidades que manifestáren con destino á otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros

ros

ros y frutos que fueren á comprar á ellos , con la precisa formalidad de Guia , y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del Puerto á que le destinen , y arribare la embarcacion , y la de acreditar en ella los géneros y frutos , en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero asi conducida , y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana , y en su defecto del Subdelegado , ó Juez de Contrabando , en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad , y especie guiada , y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

#### XIV.

Que con estas precisas circunstancias , y no en otra forma , sea igualmente permitida la saca de moneda por Mar con destino á otros Puertos de estos Reynos , á los Comerciantes , Pasajeros , ú otros qualesquiera , siendo naturales y Vasallos de mis Dominios.

#### XV.

Que tambien se permita á los Patronos , ó Capitanes de embarcaciones Españolas para el uso de ellas , y ocurrir á sus necesidades eventuales , sacar la cantidad moderada de dinero , que segun el número de las tripulaciones , y distancias reguláre prudentemente el Administrador de la Aduana del Puerto de que salieren con la Guia correspondiente , y dexando hecha obligacion de devolver responsiva en justificacion del paradero , ó consumo del dinero asi extraido.

#### XVI.

Que con los Capitanes de embarcaciones de Comercio extrangeras se observe en mis Puertos la limitacion con que por el Artículo 12. de dicha Instruccion

cion

cion de 13. de Diciembre de 1760. se procuró evitar que con repetición de actos pudieran pasar á bordo considerable suma de dinero en pequeñas porciones, y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en Oro, ó Plata menuda al regresar á sus buques, pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo, ó Dependiente del Resguardo que estuviese en el mismo Puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los Capitanes de embarcaciones de Comercio extranjeras, con todo celarán los Administradores, por medio de los Dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo á que con repetición de frecuentes entradas y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades, pueden llegar á componer sumas considerables.

#### XVII.

Que los permisos que se franquean en los Articulos anteriores á los Capitanes de embarcaciones Españolas, y á los Comerciantes, ú otros Pasajeros, naturales y Vasallos de estos Dominios, para que puedan sacar por Mar el dinero necesario á sus precisas urgencias, y al Comercio que intenten hacer de Puerto á Puerto, sean, y se limiten á solas las especies de moneda de Oro, ó Plata menuda, prohibiendose absolutamente la saca por Mar de pesos fuertes, con Guia, ni sin ella.

#### XVIII.

Que aun con la limitación á dichas especies de Oro, y Plata menuda, solo ha de poder hacerse la saca de dinero permitida en los precedentes Articulos por los Puertos, y Aduanas habilitadas para el Comercio, y con destino únicamente para los Puertos y Aduanas de igual clase, adaptando sus Administradores las precauciones más oportunas para que en la salida y embarco

no se exceda del dinero que exprese la Guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprenda esta, la que con ella se manifestáre á su arribo al Puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentáre sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los Puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, Guia, y obligacion de Tornaguia, como asimismo la cantidad que se encontráre de menos en la Aduana del Puerto á que llegáre, y en que debe verificarse su manifiesto, y diferencia.

### XIX.

Que si se verificáre falsedad en las Tornaguias que han de devolverse, así en las conducciones de dinero de Puerto á Puerto, como en los transportes por tierra, sugetos á la formalidad de Guia, con arreglo á lo prevenido en los Articulos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las citadas Guias, sino que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificáre haber concurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse ésta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicáren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al Denunciador secreto la tercera parte íntegra de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que éste llegue á executiarse con la final determinacion de la causa.

### XX.

Que por las expediciones de Guias, obligaciones de Tornaguias, su extension, y presentacion, ni por otro qualquier titulo no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces del Contrabando, ni otros qualesquiera Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados, ba-

no la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que asi exígiere , y de las demás que conforme á derecho deban imponerse á los Contraventores.

### XXI.

Que para que la observancia de estas formalidades únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á Dominios extraños , no sea gravosa al Comercio , no se haya de precisar á fianzas formales para la presentacion de Tornaguia , pues bastará que los Administradores , Subdelegados , y demás Jueces , se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

### XXII.

Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias , las Justicias de dichas Costas y Fronteras , celen , é invigilen dedicandose con todo esmero á inquirir , y aprehender los que en contravencion á lo dispuesto en los Articulos precedentes traficáren la moneda , sin observar las formalidades prevenidas.

### XXIII.

Y que á este fin , y para que les sirva de estímulo el interés que reportarán las Justicias , y demás vecinos de los Pueblos rayanos en las detenciones del dinero , y arresto de los que intentaren extraherle , les comuniquen por veredas , y sin el menor costo de dichas Justicias , los Intendentes Subdelegados , ó Jueces del Contrabando respectivos Carta Orden circular en que con insercion de los Articulos 9. 10. y 11. de la Real Cedula de 23. de Julio de 1768. les hagan el mas sério encargo sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio , y el bien del Estado , apercibiendoles con la pena de privacion de oficio , y otras reservadas á mi Soberano arbitrio á los

que

que resultáren omisos, ó negligentes el celar el cumplimiento de estas providencias.

Y mandé que teniendolo así entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cedula con insercion de esta mi Real resolucion , y de los expresados Artículos 9. 10. y 11. de la que queda citada de 23. de Julio de 1768. que son los siguientes.

### IX.

Si las Justicias de los Pueblos de Frontera , sus Alguaciles Mayores , Escribanos , Ministros , ó Vecinos particulares hicieren alguna denunciacion , ó aprehension de Plata , ú Oro que se intente extraer , han de entregarseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension , si con ella aseguraren , custodiaren , y entregaren en las Carceles de la Capital , ó de la Subdelegacion mas inmediata , el Reo delincente con los autos , y diligencias del Sumario , hechas por las mismas Justicias , y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cedula de 17. Diciembre de 1760. excepto la parte de aprehensor que ya queda recompensada , y no ha de tener lugar en estos casos , quedando ella por mayor beneficio de las tres partes , á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad que en la misma Real Cedula se manda executar en quatro.

### X.

Si las Justicias , y demás personas contenidas en el anterior Capitulo , no aprehendieren Reo delincente con la Plata , ú Oro que va á extraer , en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores ; pero esta se ha de entender , y la han de recibir íntegra , y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cedula de 17. de Diciembre de 1760. aunque siempre excluida la parte de aprehen-

sor

sor que ya va recompensada, y entendiendose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

## XI.

Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espia, ó Denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

Y habiendose publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mándo al expresado mi Consejo, y al Superintendente general de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Administradores, Ministros, y demás Dependientes de Rentas, y á todas las personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, y contienen sus Capítulos, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se comuniquen á los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del Contrabando, y demás Jueces, y Justicias, para que la observen, y guarden, y hagan guardar, y cumplir en la parte que á cada uno compete, haciendo los Intendentes, y Subdelegados de Rentas que se publique, y haga notoria en sus respectivos Partidos, por medio de Vandos, ó Edictos para que no se alegue ignorancia, dando aviso de haberlo executado con testimonio de la publicacion al expresado mi Consejo de Hacienda, á la Superintendencia general de ella, y á la Direccion general de Rentas, para los fines convenientes á mi Real servicio, que así es mi voluntad, y que se tome la razon en mi Contaduria mayor de Cuentas, en las generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno. Dada en Madrid á 15. de Julio de 1784. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro

tro

tro Señor. = Don Fernando de Senra. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las trece hojas antecedentes en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid 17. de Julio de 1784. = Don Leandro Borbon. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Tomóse razon de la Real Cedula precedente en los Libros de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M. = Madrid 17. de Julio de 1784. = Don Josef Sigler de Arce. = Don Antonio Ramos. = Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. = Madrid 17. de Julio de 1784. = Don Francisco de Suescun. = Don Manuel Leon Gonzalez. =

*Es copia de la Cedula de S. M. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda; de que, por ausencia del Señor Don Pedro Fermin de Indart, Secretario del propio Consejo, certifico yo Don Antonio de Videa, Secretario de S. M. y Oficial mayor de la misma Secretaría. Madrid 19. de Julio de 1784.*





*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















Il  
o  
Eo  
7  
Cf  
P

J. G. DIA

OBSERV.  
Y  
CUMPLAN  
EN  
TODAS  
OBSTAC  
Y  
YTRAS.

M.  
1784